

## HONORABLE ASAMBLEA.

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad Sustantiva y Género de la Septuagésima Sexta Legislatura con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción I y 164, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 64, fracción I; 77, fracciones I y VIII; y, 89, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someten a consideración de la Soberanía el presente Dictamen, bajo la siguiente

### METODOLOGÍA.

Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad Sustantiva y Género, encargadas del análisis, estudio y dictamen de la Iniciativa turnada, comenzaron los trabajos pertinentes conforme al procedimiento que a continuación se señala:

I. Dentro del Apartado denominado **Antecedentes** se da cuenta de la Iniciativa de origen; así como del proceso legislativo correspondiente.

II. Dentro del Apartado **Contenido de la Iniciativa** se describe la propuesta legislativa señalando los objetivos, motivos y alcances.

III. Dentro del apartado de **Consideraciones** los integrantes de las comisiones dictaminadoras exponen los fundamentos y razonamientos pertinentes en relación la Iniciativa, señalando el sentido del Dictamen.

IV. En el denominado **Resultado del Dictamen** se expone la conclusión del proyecto en relación con la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo cuarto del artículo 1°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; asimismo, se presenta un cuadro comparativo entre la norma vigente con la propuesta realizada por las comisiones dictaminadoras.

V. Como último punto se indica lo relativo al **Texto Constitucional y Régimen Transitorio** donde se expone el proyecto de Decreto, su texto normativo y transitorio.

## **I. Antecedentes.**

**Primero.** En sesión de Pleno de diez de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del Primer Año Legislativo, se dio cuenta de la Iniciativa que contiene el proyecto de Decreto, por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 1°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; presentada por los Diputados Hugo Ernesto Rangel Vargas, J. Reyes Galindo Pedraza, y Vicente Gómez Núñez, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y el C. Gerardo Andrés Herrera Pérez, Presidente de la Fundación Sol, sede México, y Embajador y Líder Mundial por la paz; así como Embajador de la UNESCO y Presidente de la OBC “Grupo de Facto Diversidad Sexual en Michoacán”, la cual se remitió a la Comisión de Puntos

Constitucionales para análisis y dictamen de si ha lugar para admitir su discusión.

**Segundo.** En sesión de Pleno de siete de noviembre de dos mil veinticuatro se turnó el Acuerdo por el que se declaró el ha lugar a admitir a Discusión Iniciativa que contiene el Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 1°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Congreso del Estado la turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad Sustantiva y Género para análisis y dictamen.

## **II. Contenido de la Iniciativa.**

Para la elaboración del presente dictamen se transcribe la parte más relevante de la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por Hugo Ernesto Rangel Vargas, J. Reyes Galindo Pedraza, y Vicente Gómez Núñez, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; y el C. Gerardo Andrés Herrera Pérez, Presidente de la Fundación Sol, sede México, y Embajador y Líder Mundial por la paz; así como Embajador de la UNESCO y Presidente de la OBC “Grupo de Facto Diversidad Sexual en Michoacán”:

*“La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, debe garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad,*

*derecho a la identidad personal, derecho al nombre, derecho a la identidad sexual, derecho a la identidad de género, derecho a la vida privada, derecho a la intimidad, adecuación de documentos, acta de nacimiento, reasignación sexo genérica, reconocimiento de identidad y personas trans.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas de la Comunidad LGBTTIQ+, incluyendo la protección contra la violencia, la tortura, los malos tratos, y los derechos a la salud, a la educación, al empleo, a la vivienda, a la seguridad social, y a la libertad de expresión y de asociación.*

*Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición de la propia identidad sexual y de género concuerde con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. Por ello, el Estado debe garantizar a las personas que puedan ejercer sus derechos sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, lo que, además, podría generar la violación de otros derechos humanos.*

...

*La Constitución Política del Estado de Michoacán señala en el artículo 1º., cuarto párrafo, que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y que queda prohibida toda discriminación motivada por preferencias sexuales; sin embargo, de acuerdo con lo estipulado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y otros organismos públicos internacionales, la expresión “preferencia sexual” es incorrecta y nada adecuada. De hecho, su simple uso constituye, en sí, un acto discriminatorio, pues establece, de jure, que la orientación sexual es una elección que el individuo hace de entre varias opciones. Este planteamiento da a entender que la orientación sexual es un elemento de la identidad personal que en cualquier momento puede cambiarse o “revertirse”, cuando en*

*realidad se trata de la capacidad de cada individuo de actuar en relación con lo que siente.*

*De acuerdo con lo establecido en distintos instrumentos internacionales, el término más adecuado a utilizar en cualquier legislación es el de “orientación sexual, identidad y expresión de género”; por lo tanto, el propósito de la iniciativa, es en principio modificar el párrafo cuarto del artículo 1o. de la Constitución de Michoacán en este sentido.*

*En efecto, conforme con el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, en tanto género se corresponde con las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente; así como el significado social y cultural que se atribuyen a las diferencias biológicas. Y tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): “social y doctrinariamente se ha establecido una diferenciación entre el sexo y el género, y actualmente existe una tendencia a marcar esta distinción, también en el lenguaje legislativo.”*

*Con base en lo anterior, puede entenderse que la orientación sexual es, entonces, independiente del sexo biológico o de la identidad de género. La identidad de género puede considerarse como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, que pueden incluir, la vestimenta, el modo de hablar y los modales”; mientras que, el término expresión de género se define como “la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género, por una determinada sociedad en un momento histórico determinado”.*

*Sobre esa base, como ya se adelantó, el término más adecuado a utilizar en el párrafo cuarto del artículo 1o. de la Constitución de Michoacán es el de “orientación sexual, identidad y expresión de género”; y no así, el de “las preferencias sexuales”. Con el término*

*“orientación sexual, identidad y expresión de género”;* se considera que se garantiza el derecho de toda persona a la sexualidad, lo que implica, decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, y de esta manera se visibiliza a las personas LGBTI+.

*Lo anterior, resulta necesario, partiendo de la base de que de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021 , levantada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) durante el periodo del 23 de agosto 2021 al 16 de enero 2022, se identificó que en el Estado de Michoacán, de la población de 15 años y más, aquella que se reconoce a sí misma con orientación sexual y/o identidad de género (OSIG) no normativa o no convencional, esto es, población LGBTI+, ascendía a 133,669 (ciento treinta y tres mil seiscientas sesenta y nueve) personas.”*

En este sentido, se hará una comparación de la Iniciativa con el texto de la Constitución Local vigente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	TEXTO PROPUESTO.
<p>Artículo 1º.- ... ... ... ...  La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por</p>	<p>Artículo 1º.- ... ... ... ...  La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, <b>la orientación sexual, la identidad y la expresión de género</b>, el estado civil o cualquier otra que atente</p>

objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
---	---

La propuesta en estudio tiene como objetivo que queda prohibida toda discriminación por orientación sexual.

De esta manera, al prohibir en la Constitución de Michoacán cualquier tipo de discriminación por la **orientación sexual, la identidad y la expresión de género**, dejando de lado la expresión “preferencia sexual”, se reivindica la igualdad sustantiva entre las personas que reconoce que la orientación sexual es un elemento de la identidad personal que consiste en la capacidad de cada individuo de actuar en relación con lo que siente.

Mientras que, prohibir también cualquier tipo de discriminación por expresión de género permite que sean consideradas por igual las personas, con independencia de la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género, por una determinada sociedad en un momento histórico determinado.

### **III. Consideraciones.**

La identidad y expresión de género va encaminada a reconocer que más de 133,669 (ciento treinta y tres mil seiscientos sesenta y nueve)

personas en Michoacán se reconocen con orientación sexual y/o identidad de género no normativa o no convencional; por tanto, es necesario garantizar el derecho de toda persona a la sexualidad, lo que implica, decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, y de esta manera se visibiliza a las personas LGBTI+.

En efecto, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

La igualdad es un principio establecido en nuestro sistema, es así que, cualquier conducta que excluya y atente contra el ejercicio y goce de los derechos humanos de la persona, es contraria con el principio progresividad y universalidad.

Reconocido lo anterior, se orienta a que las autoridades establezcan políticas públicas y adopten medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, lo que sin duda representa un



ámbito de oportunidad para el quehacer público durante esta Legislatura.

#### IV. Resultado del Dictamen.

De lo analizado y expuesto por estas comisiones, se dictamina en sentido positivo, sin modificaciones la Iniciativa presentada en la que se propone reformar el párrafo cuarto del artículo 1°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

El cuadro a continuación ilustra la comparación entre el texto constitucional y la propuesta que se realiza:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.	TEXTO PROPUESTO.
<p>Artículo 1°.- ... ... ... ...</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>	<p>Artículo 1°.- ... ... ... ...</p> <p>La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, <b>la orientación sexual, la identidad y la expresión de género</b>, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

--	--

## **V. Texto Constitucional y Régimen Transitorio.**

Por lo expuesto anteriormente, nos permitimos poner a su consideración y aprobación el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 1º, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

**Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 1º., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

Artículo 1º. ...

(...)

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **la orientación sexual, la identidad y la expresión de género**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## **Transitorios.**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo Segundo.** Notifíquese el Presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado de Michoacán y al Concejo Mayor de Cherán, para su conocimiento y aprobación de conformidad con el Artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para los efectos constitucionales correspondientes.

**Artículo Tercero.** El Congreso del Estado tendrá un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar la normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia Michoacán de Ocampo  
a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.